



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000420

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 14 2 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente N° 4795715-4089093 mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ROCIO DEL PILAR GUEVARA FABIAN**, profesora de la I.E. Santa Edelmira, identificado con D.N.I. 18081239, con domicilio en Jr. Unión N° 1235- Trujillo, contra la Resolución Directoral N°4761-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO y demás documentos que se acompañan en un total de treinta y tres (33) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°4761-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO se deniega la solicitud de la administrada **ROCIO DEL PILAR GUEVARA FABIAN**, en adelante la impugnante, sobre reajuste de la Bonificación Personal, retroactivamente al 01 de setiembre del año 2001, pago de devengado e intereses legales, así como las pretensiones accesorias consistentes en el incremento remunerativo de los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 11-99.

Que la administrada **ROCIO DEL PILAR GUEVARA FABIAN**, no conforme con lo resuelto en el acto administrativo citado precedentemente, interpone recurso administrativo de apelación, en el cual aduce que, ha solicitado el pago de la Bonificación Personal en base al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cada año de servicios oficiales cumplidos; porque según el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, concordante con el artículo 209° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, de su Reglamento, establecen que el profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido, y según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que en su artículo primero establece que a partir del 01 de setiembre de 2001, se fija en 5/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos, como los profesores de la Ley N° 24029. Por tal motivo, solicita que la instancia superior revoque el acto administrativo y conceda lo solicitado.

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, en virtud de lo precedido y teniendo en cuenta que la Administración Pública debe de cumplir con el principio de legalidad ordenada en el mismo cuerpo legal referido; tenemos que el objeto de la apelación es la revisión; es decir, volver a juzgar para confirmar, revocar o anular la resolución recurrida. Para ello, el escrito que contiene el recurso de apelación deberá cumplir ciertas exigencias legales, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 124°, que refiere los requisitos que debe contener un escrito de apelación; el artículo 217° referido a los Recursos administrativos, el artículo 218° referido al Recurso de Apelación y el artículo 220° referido al requisito mismo del recurso de apelación.



Del análisis del recurso de apelación, se advierte que la administrada no ha cumplido con fundamentar los agravios de hecho o derecho contenidos en el acto administrativo impugnado que la afectan. Es decir, no menciona los puntos que cuestiona, ni rebate con argumentos razonados jurídicamente el acto administrativo impugnado; se limita a efectuar enunciados o afirmaciones de carácter nominal y abstracto que no expresan en concreto la afectación de un específico agravio;

En tal sentido, se colige que el recurso de apelación interpuesto no contiene ninguno de los supuestos establecidos en el Artículo 220° del TUO de la Ley, por lo que corresponde a este superior jerárquico desestimarlo en cumplimiento a lo establecido en el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 25- 2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ROCIO DEL PILAR GUEVARA FABIAN**, profesora de la I.E. Santa Edelmira, contra la Resolución Directoral N°4761-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03-TNO, en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.47-2021/OAJ

